

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00406-00

Procede el despacho a, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad **DIACO S.A.**, en contra de la **EPS COMPENSAR**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición en conexidad con el de la seguridad social, para que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo, clara y completa a cada una de las solicitudes formuladas a través de la petición presentada el 25 de octubre de 2019.

1.2. Dentro del término de traslado la EPS Compensar manifestó que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, puesto que, mediante comunicado del 27 de noviembre de 2019 se otorgó respuesta integral a la solicitud formulada, contestación que fue enviada al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante = diaco@gerdau.com-, a la cual, se anexó copia de la certificación requerida, la cual contiene una relación detallada de las incapacidades del usuario José Guillermo García y de la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: i) Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición del accionante.

2.2. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, teniendo en cuenta las pruebas anexadas al expediente, se encuentra demostrado que la accionada otorgó respuesta de fondo y

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

completa a la solicitud objeto de amparo constitucional, a la cual, se anexó copia de la certificación requerida con cada uno los datos solicitados, contestación que fue remitida al siguiente correo electrónico: diaco@gerdau.com- el día 7 de noviembre de 2019.

Lo anterior, permite concluir que no se configuró la vulneración al derecho de petición invocado por el apoderado judicial de la accionante, puesto que, si bien se demostró que la accionada no remitió copia de la respuesta proferida el 7 de noviembre de 2019 a la dirección que se reportó en la solicitud (Carrera 8 No. 64-42 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá), también lo es que, la EPS accionada acreditó que en esa misma fecha -7 de noviembre de 2019- envió copia de dicha contestación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante diaco@gerdau.com-, información que fue ratificada por este Juzgado al momento de consultar el certificado de existencia y representación legal actualizado en el aplicativo del RUES., documento que se anexará y formará parte de este proveído.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(..)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(..) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado”(C.C.; T-1314/01).

2.4. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque no se observó la configuración del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada al correo electrónico de la accionante se otorgó respuesta a la solicitud formulada el día 25 de octubre de 2019.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la sociedad **DIACO S.A.**, a través de su apoderado judicial en contra de la **EPS COMPENSAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9761bca129abc49cfbf77c5d00cf3fe1dd26ce699b73a7642e68532f4a5f
6069**

Documento generado en 08/07/2020 01:05:24 PM